

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2089

**RADICACIÓN** : 76147-33-33-001-2014-00739-01  
**MEDIO DE CONTROL** : DESPACHO COMISORIO  
**DEMANDANTE** : MARIA SERAFINA LASSO Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
– FOMAG Y OTRO  
**ASUNTO** : RECEPCIÓN DE TESTIMONIO|

Mediante auto No. 1845 del 26/09/2018, se programó el día 18 de octubre de 2018 para llevar a cabo la recepción de testimonio encomendado; sin embargo atendiendo que a la titular del despacho y los empleados del mismo se les concedió permiso para los días 18 y 19 de octubre, para asistir al curso de formación judicial en Ley 1437 de 2011 y manejo de audiencias y procesos ejecutivos adelantado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FIJAR el DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2018, para recepcionar el testimonio del **Dr. JOSE FERNANDO ARANGO VILLA**, para las 04: 00 p.m., en la sala de audiencias No. 11 piso 5° de esta misma sede, carrera 5 No 12- 42.

**SEGUNDO:** Se le hace saber al apoderado de la parte actora, de la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. y EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD

- EMCOSALUD S.A., que se encuentra a su cargo la comparecencia del testigo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 217 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**J u e z**

<p align="center"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRONICO</b> No. ____ ____, el cual se inserto en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="center"><b>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA</b> <b>Secretario</b></p>
---

y.r.c.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto No. 2084**

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00308-00**  
DEMANDANTE: **JAIME ANDRES CAICEDO LOZADA**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE EL CERRITO**  
MEDIO DE CONTROL **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto No. 1341 del 27 de julio de 2018, se programó el día 18 de octubre de 2018, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, para la aludida fecha se concedió permiso a la titular del Despacho y a los empleados del mismo, para asistir al Curso de Formación Judicial en Ley 1437 de 2011 y de manejo de audiencias y procesos ejecutivos, que se realizará los días 18 y 19 de octubre del año que avanza, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

**PRIMERO: CITAR** a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2018 a las 2:00 P.m.**, Sala 11, Piso 5, de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, se les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**Secretaria**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto No. 2088**

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00136-00**  
DEMANDANTE: **ADRIANA PINEDA ESCOBAR Y OTROS**  
DEMANDADA: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

Mediante auto No. 1285 del 27/07/2018, se programó el día 19 de octubre del presente año, para llevar cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo atendiendo que a la titular del despacho y los empleados del mismo se les concedió permiso para los días 18 y 19 de octubre, para asistir al curso de formación judicial en Ley 1437 de 2011 y manejo de audiencias y procesos ejecutivos adelantado por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

1°. **CITAR** a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 A LAS 03:00 P.M.**, ubicada en la sala No. 11 piso 5° de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

2°. Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto No. 2087**

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00121-00**  
DEMANDANTE: **GLADYS PORRAS ESPINOSA Y OTROS**  
DEMANDADA: **NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ Y OTRA**  
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

Mediante auto No. 1318 del 27/07/2018, se programó el día 19 de octubre del presente año, para llevar cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo atendiendo que a la titular del despacho y los empleados del mismo se les concedió permiso para los días 18 y 19 de octubre, para asistir al curso de formación judicial en Ley 1437 de 2011 y manejo de audiencias y procesos ejecutivos adelantado por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

1°. **CITAR** a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 A LAS 02:30 P.M.**, ubicada en la sala No. 11 piso 5º de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

2°. Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifico a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2055

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2016-00205-00**  
DEMANDANTE: **SAGER S.A.**  
DEMANDADA: **MUNICIPIO DE CERRITO VALLE**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO**

Mediante auto No. 1315 del 27/07/2018, se programó el día 19 de octubre del presente año, para llevar cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo atendiendo que a la titular del despacho y los empleados del mismo se les concedió permiso para los días 18 y 19 de octubre, para asistir al curso de formación judicial en Ley 1437 de 2011 y manejo de audiencias y procesos ejecutivos adelantado por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

1º. **CITAR** a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 A LAS 04:00 P.M.**, ubicada en la sala No. 11 piso 5º de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

2º. Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2086

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00034-00  
DEMANDANTE: EDWAR AMADOR CANO  
DEMANDADA: NACION – MIN. DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto No. 1377 del 27/07/2018, se programó el día 19 de octubre del presente año, para llevar cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo atendiendo que a la titular del despacho y los empleados del mismo se les concedió permiso para los días 18 y 19 de octubre, para asistir al curso de formación judicial en Ley 1437 de 2011 y manejo de audiencias y procesos ejecutivos adelantado por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

1°. **CITAR** a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 A LAS 03:30 P.M.**, ubicada en la sala No. 11 piso 5º de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

2°. Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1940

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00216-00  
DEMANDANTE: MARIA ISABEL PABON DUARTE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado (fl. 2) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

- El acto administrativo acusado se refiere al oficio No. 280976 / ARPRES – GRUPE – 1.10 de fecha 11 octubre del 2016, mediante el cual la POLICIA NACIONAL, negó el reajuste salarial a la parte demandante con fundamento al IPC señalados para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y siguientes.
- En el presente asunto no se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por tratarse el asunto bajo análisis de un derecho cierto e indiscutible.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MARIA ISABEL PABON DUARTE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda. a:
  - 2.1. Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
  - 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
  - 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo [enrique.larrahondo@hotmail.com](mailto:enrique.larrahondo@hotmail.com), en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.052.636 expedida en el Cali (V) y T.P. No. 280.628 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**Juez**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 207, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 17-October-2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**Secretaria**

JRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1876

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2018-00224-00  
**DEMANDANTE:** OLGA LUCIA VIVAS MARTINEZ  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

REF. ADMITIR

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

- Se allegó la petición que dio origen al silencio negativo ficto demandado (fls. 10 a 12) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

- En el presente asunto se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad<sup>3</sup> según constancia expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos que obra a folio 13 del expediente.

- Ahora, advierte el Despacho que la petición que dio origen al acto administrativo ficto o presunto demandado, fue radicado ante la Secretaria de Educación Departamental del Departamento del Valle del Cauca, el cual conforme a las facultades otorgadas a las entidades territoriales por el art. 56 de la Ley 962 del 2005<sup>4</sup> y art. 3 del Decreto 2831 de 2005<sup>5</sup>, en el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el encargado de dar respuesta a la petición de la demandante y con su silencio originó la configuración del acto demandado; por lo que se ordenará la vinculación al presente asunto del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

<sup>3</sup> Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 3º. Gestión, a cargo de las secretarías de educación.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá

(...)

Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo....”

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **OLGA LUCIA VIVAS MARTINEZ**, en contra del **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **VINCULAR** al presente asunto como parte demandada al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

3.1. Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.4. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, vinculada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará

a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**4. PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co), en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad y para los efectos del poder conferido. (fls. 1 a 2).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**Juez**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 107, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 17 Octubre-2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

JRM



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto No. 2082**

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00355-00**  
DEMANDANTE: **LUZ MARY MERA CALDAS**  
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA  
NACIONAL**  
MEDIO DE CONTROL **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto No. 1307 del 27 de julio de 2018, se programó el día 18 de octubre de 2018, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, para la aludida fecha se concedió permiso a la titular del Despacho y a los empleados del mismo, para asistir al Curso de Formación Judicial en Ley 1437 de 2011 y de manejo de audiencias y procesos ejecutivos, que se realizará los días 18 y 19 de octubre del año que avanza, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2018 a las 11:30 A.M.**, Sala 11, Piso 5, de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, se les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, en el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto No. 2081**

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00328-00**  
DEMANDANTE: **RITA PIEDAD GOMEZ MONDRAGÓN**  
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
MEDIO DE CONTROL **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto No. 1399 del 27 de julio de 2018, se programó el día 18 de octubre de 2018, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, para la aludida fecha se concedió permiso a la titular del Despacho y a los empleados del mismo, para asistir al Curso de Formación Judicial en Ley 1437 de 2011 y de manejo de audiencias y procesos ejecutivos, que se realizará los días 18 y 19 de octubre del año que avanza, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2018 a las 11:00 A.M.**, Sala 11, Piso 5, de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, se les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1952

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00221-00  
DEMANDANTE: ORISON CARMONA AGUIRRE  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
  
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- Los actos administrativos acusados se refieren a las resoluciones SUB 9203 de fecha 16 enero de 2018, SUB 48351 de febrero 27 de 2018 y DIR 7756 de fecha 24 abril de 2018, mediante las cuales colpensiones negó reliquidar la pensión con el promedio del 75 %

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

del último año de servicio y desconocer el pago de todos los factores salariales a la parte demandante (fls. 5-19).

- En el presente asunto no se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por tratarse el asunto bajo análisis de un derecho cierto e indiscutible.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

**ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **ORISON CARMONA AGUIRRE** en contra de la **COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

1. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **COLPENSIONES** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a **COLPENSIONES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo [joseomarmartinez@hotmail.com](mailto:joseomarmartinez@hotmail.com), en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **JOSE OMAR MARTINEZ OSEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.691.863 de Patía (C) y T.P. No. 147.271 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**Juez**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 107, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 17-Octubre-2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

RM



previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

- El acto administrativo acusado se refiere al oficio No. 045631/APRE – GRUPE - 1.10 de fecha 11 agosto del 2018, mediante el cual la POLICIA NACIONAL, negó la reliquidación de asignación de retiro por pensión post-mortem a la parte demandante respecto a la asignación con el IPC.

- En el presente asunto no se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por tratarse el asunto bajo análisis de un derecho cierto e indiscutible.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MARIA DORALIA BLANDON VIUDA DE TOVAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENA – POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENA – POLICIA NACIONAL (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo [patroaristi@yahoo.es](mailto:patroaristi@yahoo.es), en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería a la Dra. **PATRICIA ARISTIZABAL RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 42.069.963 de Pereira (R) y T.P. No. 142.977 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

RMA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 107, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 17- Octubre-2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

SECRETARIA  
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1889

**PROCESO No.** 76-001-33-33-011-2018-00239-00  
**DEMANDANTE:** EMCALI EICE ESP  
**DEMANDADO:** HENRY GARCIA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto inadmisorio

**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP**, Empresa Industrial y Comercial del Estado de nivel Municipal, por intermedio de apoderada judicial instaura demanda contra el señor **HENRY GARCIA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

Conviene subrayar, que si bien el medio de control en ejercicio dentro de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el art. 138 del C.P.A.C.A., también versa bajo análisis la acción de lesividad, por consiguiente es preciso expresar que según el H. Consejo de Estado, la acción de lesividad permite a la administración controvertir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sus propios actos, a fin de sustraerlos del ordenamiento jurídico, al considerar que estos fueron expedidos con vicios de nulidad. Asimismo, se manifiesta que la administración puede demandar en lesividad mediante el uso de las mismas acciones que incoan los administrados y en ellas, la autoridad concurre al proceso en una ambivalencia de calidades, a saber, demandante y demandado.

El H. consejo de Estado en sentencia del 12 de julio de 2018, con magistrado ponente Alberto Yepes Barreiro, indico:

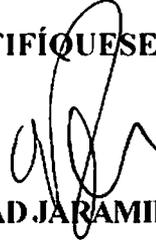
*“Aun cuando en nuestra legislación no está consagrada la acción de lesividad como acción autónoma y diferente a aquellas denominadas como típicas y establecidas en los artículos 84, 85, 86 y 87 del C.C.A., sí existe la posibilidad de que la Administración impugne sus actos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque los mismo son ilegales o vulneren el orden jurídico generándoles un daño; y cuando se pretende el retiro del acto del ordenamiento por contener una decisión no ajustada a él...*

*Por eso la Ley establece que las entidades públicas pueden demandar su propio acto cuando les resulte perjudicial por contrariar el ordenamiento jurídico (artículo 136 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo) y no tengan la posibilidad de revocarlo directamente por falta de requisitos para hacerle cesar sus efectos...”*

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:
  - 1.1. La cuantía fue estimada en ciento trece millones doscientos setenta y cinco mil doscientos tres pesos (\$113.275.203), sin embargo no se observa coherente con lo demandado, como quiera que en el hecho noveno de la demanda se aduce que “existe una diferencia de sesenta y un mil pesos mcte (\$61.000.00), entre el valor reconocido en la resolución Nro. 003767 del 24 de junio de 2004 y la liquidación que se le debió reconocer al señor GARCIA, que se encuentra en la prima de vacaciones del año 2004, que se debió tomar en forma proporcional en cuantía de \$812.694.00, pues solo laboró desde 1 de enero de 2004 al 28 de mayo de 2004.”
  - 1.2. Recuérdese, que del valor estimado en la cuantía se definirá la competencia del Juez Administrativo. Por lo tanto, debe estimarse de manera razonada, de acuerdo con lo efectivamente demandado.
  - 1.3. Debe allegarse la copia de la demanda, en soporte magnético (formato pdf de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).
2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

3. Reconocer personería a la Doctora **MARIA ALEJANDRA RIVAS SALAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.585.744 de Cali (V) y T.P. No. 178.585 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE,**



**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**Juez**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 107, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 17-October-2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 2098

**RADICADO No.** 76001 3333 011 2018 00253 00  
**DEMANDANTE:** COMUNIDAD CORREGIMIENTO EL SALADITO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE JUSTICIA Y PAZ  
**REFERENCIA:** AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente acción, impetrada en nombre propio por la COMUNIDAD CORREGIMIENTO EL SALADITO, en contra de la MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE JUSTICIA Y PAZ.

**I. ANTECEDENTES**

La Comunidad del Corregimiento el Saladito del Municipio de Cali, en ejercicio del medio de control popular, consagrado en la Ley 472 de 1998, acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, pretendiendo la protección de los derechos colectivos consagrados en la citada norma, relacionados con: "a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias", "j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna" y "m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes".

Conforme lo anterior pretende:

*"- Ordenar a la secretaria de seguridad justicia y paz para los desplazamientos forzosos causados por la señora MARLENY ANGULO AGUIRRE, que vulnera los derechos e intereses colectivos a los campesinos del Corregimiento el Saladito Cali.*

*- Ordenar el traslado inmediato de la corregidora quien presenta antecedentes en la página de procuraduría general de la nación, e investigar porque si falsifico firmas aún sigue como funcionaria.*

*- Se reconozca los daños causados por esta señora en las viviendas demolidas, y los daños psicológicos y perdida de tranquilidad."*

Con la presentación de la demanda, la parte actora solicita adicionalmente, decretar la medida cautelar, así:

*"Pido al señor Juez que disponga como medida cautelar parar con hostigamientos de audiencias públicas realizadas por la señora MARLENY ANGULO, en contra de los campesinos que causan daños psicológicos y afectaciones económicas.*

*Solicitar tema para que se elija un nuevo corregidor que tenga hoja de vida intachable sin antecedentes disciplinarios, que se haga en un corto plazo, no sabemos porque ya llevamos más de dos años y no han elegido nuevo corregidor, la señora MARLENY ANGULO parece estar atornillada en el cargo y no califica por tener antecedentes en procuraduría."*

## II. CONSIDERACIONES

Conforme lo observado en los hechos y pretensiones de la demanda, así como las distintas pruebas documentales aportadas con esta, se puede concluir que existe una inadecuada escogencia de la acción, toda vez lo pretendido por los accionantes está encaminado a un resarcimiento de tipo económico, lo cual se adecua a una acción de grupo y no a una acción popular, que persigue la protección de derechos e interés colectivos.

Así pues, los artículos 2º y 3º de la ley 472 de 1998 planteo claramente las diferencias existentes entre estas dos acciones, así:

*"ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*ARTICULO 3o. ACCIONES DE GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. ~~Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.~~ La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios."*

Como se evidencia, la acción de grupo tiene las siguientes características:

- Formularse por numero plural o un conjunto de personas.
- Que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa.
- Que se originaron perjuicios individuales para dichas personas.
- Acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

En tal sentido, la demanda que nos convoca cumple con las características de una acción de grupo, mas no de una acción popular, motivo por el cual, dicha acción deberá adecuarse a las especificaciones y requisitos expuestos en la ley 472 de 1998 y en particular a lo señalado en el artículo 52 de la ley 472 de 1998, que reza.

*“ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:*

*1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*

*2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*

*3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*

*4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*

*5. La identificación del demandado.*

*6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley.*

*7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.*

*PARAGRAFO. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.*

Debe recalarse que, la acción de grupo necesita ejercerse a través de apoderado judicial, esto, de conformidad con el artículo 49 ibídem, que señala:

*“ARTICULO 49. EJERCICIO DE LA ACCION. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.*

*Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.”*

En razón de todo lo anterior, es menester inadmitir la demanda, otorgándole a los accionantes un término de tres (3) días para que subsanen los defectos observados en la misma.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, instaurada en nombre propio por la **COMUNIDAD CORREGIMIENTO EL SALADITO**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, otorgándole un término de tres (3) días para subsanar los defectos anotados en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez Once Administrativo de Cali

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto No. 2083**

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00122-00**  
DEMANDANTE: **SONIA ESTELLA MAMBUSCAY Y OTROS**  
DEMANDADO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR-ICBF**  
MEDIO DE CONTROL **REPARACIÓN DIRECTA**

Mediante auto No. 1286 del 27 de julio de 2018, se programó el día 18 de octubre de 2018, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, para la aludida fecha se concedió permiso a la titular del Despacho y a los empleados del mismo, para asistir al Curso de Formación Judicial en Ley 1437 de 2011 y de manejo de audiencias y procesos ejecutivos, que se realizará los días 18 y 19 de octubre del año que avanza, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

**PRIMERO: CITAR** a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2018 a la 1:15 P.M.** Sala 11, Piso 5, de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, se les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria